

Gobierno peruano aprueba reforma tributaria sustantiva

Mediante Ley No. 30823, el Congreso de la República de Perú delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en una amplia gama de materias entre las que se encuentran aquellas referidas a la legislación tributaria y financiera.

En virtud de las referidas facultades delegadas, el 13 de septiembre del 2018 se publicaron en el Diario Oficial El Peruano los siguientes Decretos Legislativos:

1. Decreto Legislativo No. 1418 (en adelante, el “DL 1418”) que tiene como propósito inafectar del Impuesto a la Renta (en adelante, “IR”) a las rentas derivadas de las transferencias de los derechos de cobro que derivan de los contratos de asociaciones público privadas.
2. Decreto Legislativo No. 1419 (en adelante, el “DL 1419”) que tiene como propósito incorporar dentro del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (“ISC”) a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas.
3. Decreto Legislativo No. 1420 (en adelante, el “DL 1420”) que tiene como propósito de modificar el régimen de infracciones y sanciones vinculado a comprobantes de pago, libros y registros físicos y electrónicos.
4. Decreto Legislativo No. 1421 (en adelante, el “DL 1421”) que tiene como propósito contar con procedimientos tributarios más eficientes y fortalecer la gestión del Tribunal Fiscal.
5. Decreto Legislativo No. 1422 (en adelante, el “DL 1422”) que tiene como propósito brindar mayores garantías a los contribuyentes en aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario (en adelante, la “Norma XVI”) así como dotar a la SUNAT de herramientas para su efectiva implementación.
6. Decreto Legislativo No. 1423 (en adelante, el “DL 1423”) que tiene como propósito simplificar la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas (en adelante, “IGV”), regulados por el Decreto Legislativo No. 973, por la Ley No. 28754 y por la Ley No. 30296.
7. Decreto Legislativo No. 1424 (en adelante, el “DL 1424”) que tiene como propósito:
 - (i) perfeccionar el tratamiento aplicable a las rentas obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país.
 - (ii) perfeccionar el tratamiento de las rentas de los establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.
 - (iii) modificar el tratamiento de crédito directo e incorporar el crédito indirecto a fin de atenuar la doble imposición económica; y,
 - (iv) modificar el tratamiento aplicable a la deducción de gastos por intereses para la determinación del IR de tercera categoría.
8. Decreto Legislativo No. 1425 (en adelante, el “DL 1425”) que tiene como propósito establecer una definición de devengo para efectos del IR.

A continuación un breve resumen de las principales características de las referidas normas:

Decreto Legislativo No. 1418 que modifica la Ley del Impuesto a la Renta

- El DL 1418 ha modificado la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, la “LIR”) para establecer que, desde el 01.01.19, no estarán gravadas con el IR las ganancias que obtengan los inversionistas, domiciliados o no domiciliados en el país, con ocasión de la adquisición y cobranza de derechos de cobro originados en contratos de asociación público privada suscritos por el Estado peruano, siempre que el inversionista haya asumido el riesgo crediticio del Estado peruano, esto es, cuando el inversionista no tenga derecho de recurso contra el cedente del derecho de cobro en una situación de falta de pago por parte del Estado peruano.
- Esto puede ayudar a reducir los costos de financiamiento de proyectos que se desarrollen al amparo de contratos de asociación público privada suscritos por el Estado peruano.

Decreto Legislativo No. 1419 que modifica la Ley del IGV e ISC

Las principales modificaciones introducidas a la Ley del IGV e ISC son las siguientes:

1. Base imponible del ISC para los casinos y máquinas tragamonedas

- Para los juegos de casino, el impuesto se aplicará por cada mesa de juegos, según el nivel de ingreso neto promedio mensual.
- Para las máquinas tragamonedas, el impuesto se aplicará por cada máquina, según el nivel de ingreso neto mensual.

2. Determinación del impuesto

- El sistema específico se aplicará a los juegos de casino y tragamonedas. El ISC se determinará aplicando un monto fijo por cada mesa de juegos de casino y por cada máquina tragamonedas, respectivamente, que se encuentren en explotación.
- Para los juegos de casino, el monto fijo se encontrará dentro de un rango que comprende desde el 1% hasta el 100% de la UIT; mientras que, para las máquinas tragamonedas, el rango es desde el 10% hasta el 300% de la UIT.

3. Monto fijo aplicable

- Máquinas tragamonedas:

Ingreso neto mensual	Monto fijo
Hasta 1 UIT	1.5% UIT
Más de 1 UIT y hasta 3 UIT	7.5% UIT
Más de 3 UIT	27% UIT

- Juegos de casino:

Ingreso neto mensual	Monto fijo
Hasta 4 UIT	12% UIT
Más de 4 UIT y hasta 10 UIT	32% UIT
Más de 10 UIT	72% UIT

4. Vigencia

A partir del 1.01.19.

Decreto Legislativo No. 1420 que modifica el código Tributario

Las principales modificaciones introducidas al Código Tributario mediante el DL 1420 son las siguientes:

- 1. Obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago u otros documentos (numerales 1, 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario)**
 - Se incorpora como supuestos de infracción del numeral 1 a aquellos relativos a la emisión u otorgamiento de: (i) documentos no previstos como comprobantes de pago por la normativa vigente, (ii) documentos cuya impresión o importación se hubiera realizado sin cumplir la normativa vigente; y, (iii) documentos que no cumplen con las condiciones de emisión para ser considerados comprobantes de pago electrónicos y sus documentos complementarios.
 - Se precisa que la infracción establecida en el numeral 2 consiste en emitir u otorgar documentos que, cumpliendo con las normas relativas a la impresión, importación o emisión, no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago.
 - Se incorpora en el numeral 3 a la emisión u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos relacionados que no hayan respetado los límites legalmente establecidos.
- 2. Sanción de cierre temporal (artículo 183 del Código Tributario)**
 - ¡Si la SUNAT detecta la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 174 del Código Tributario, sin intervención o presencia de agentes fiscalizadores, la sanción de cierre se aplicará en el establecimiento que figure en los documentos examinados en la detección o, de no contarse con dicho dato, en el domicilio fiscal del infractor.
 - Para las demás infracciones, la sanción de cierre se aplicará en el domicilio fiscal del infractor.
- 3. ¡Nuevo supuesto de infracción (incorporación de numeral 10 al artículo 175 del Código Tributario)**

No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de acuerdo con las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia.

4. Vigencia

A partir del 14.09.18, excepto lo relacionado a los puntos 1 y 2, los cuales entrarán en vigencia al día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe las tablas de sanciones.

Decreto Legislativo No. 1421 que modifica el código Tributario

Las principales modificaciones introducidas al Código Tributario mediante el DL 1421 son las siguientes:

- 1. Orden de pago (artículo 78 del Código Tributario)**
 - La SUNAT puede emitir Orden de Pago cuando, tratándose del arrastre de pérdidas, hay error en el monto de la pérdida debido a que: (i) no corresponde con el determinado en la declaración jurada anual del IR del ejercicio en que se generó la pérdida o (ii) el arrastre se aplique incorrectamente en las declaraciones posteriores a la declaración del ejercicio en que se generó la pérdida.
 - Para los pagos a cuenta del IR se considera error si para su liquidación se hubiera incurrido en los supuestos descritos anteriormente.

2. Deber de abstención de los Vocales y Resolutores - secretarios de atención de quejas del Tribunal Fiscal (artículo 100 del Código Tributario)

El deber de abstención procederá en los siguientes casos:

- Grado de parentesco: Si el Vocal o Resolutor es cónyuge, conviviente, pariente (4° de consanguinidad o 2° de afinidad) de miembros de la SUNAT que tengan o hayan tenido participación directa y activa en los procedimientos originadores de los actos materia de apelación o queja en el Tribunal Fiscal.
- Relación de servicio o de subordinación: Si el Vocal o Resolutor tiene en los últimos doce (12) meses relación de servicio o de subordinación con la SUNAT de la que proviene el expediente, siempre que el Vocal o Resolutor haya tenido participación directa/activa en los procedimientos originadores de los actos materia de apelación o queja en el Tribunal Fiscal.

3. Solicitud de uso de la palabra (artículo 150 del Código Tributario)

- El apelante únicamente podrá solicitar el uso de la palabra al interponer el recurso de apelación, mientras que la SUNAT solo podrá efectuar su solicitud en el documento de elevación del expediente de apelación. Esta disposición será de aplicación, también, para el procedimiento de intervención excluyente de propiedad.
- El Tribunal Fiscal no concederá el uso de palabra, en las apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas en cumplimiento de lo ordenado por este mismo ente, cuando se haya emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o el análisis verse únicamente sobre liquidaciones de montos.
- Los escritos presentados con posterioridad a los tres (3) días del informe oral solamente serán evaluados cuando no se haya emitido la resolución habiendo transcurrido veinte (20) días hábiles desde la realización del informe oral. Si este último plazo se ha excedido o no se ha realizado el informe oral, se considerarán los alegatos presentados hasta cinco (5) días hábiles anteriores a la emisión de la resolución.
- Las disposiciones mencionadas no serán de aplicación a las apelaciones presentadas antes del 14.09.18.

4. Medios probatorios extemporáneos y admisibles (artículos 141 y 148 del Código Tributario)

Si no se ha determinado el importe a pagar en el acto administrativo, no corresponde exigir al deudor tributario la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas de manera extemporánea ni la presentación de una carta fianza, ni que pruebe que la omisión no se generó por su causa.

5. Resoluciones de cumplimiento (artículo 156 del Código Tributario)

- Las resoluciones de cumplimiento solo podrán ser apeladas cuando la controversia únicamente se centre en determinar si se ha cumplido lo ordenado por el Tribunal Fiscal. Asimismo, se tendrán por no presentados los alegatos que no estén relacionados con el cumplimiento.
- Las resoluciones de cumplimiento emitidas con ocasión de lo ordenado en vía de queja deben ser emitidas en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de haberse notificado el expediente a la SUNAT.

6. Plazo de prescripción

Tratándose de procedimientos en trámite o pendientes de resolución, el inicio del plazo de prescripción para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en Resoluciones de Determinación o de Multa, cuyo plazo de prescripción para la determinación de la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 01.01.12, notificadas a partir del 28.09.12 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones.

7. Vigencia

A partir del 14.09.18.

Decreto Legislativo No. 1422 que modifica el código Tributario

Las principales modificaciones introducidas al Código Tributario mediante el DL 1422 son las siguientes:

1. Responsabilidad solidaria de representantes legales (artículo 16 del Código Tributario)

Se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario sea sujeto de la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario. La responsabilidad solidaria se atribuye a los representantes legales siempre que hayan colaborado con el diseño o la aprobación o ejecución de actos, situaciones o relaciones económicas previstas en el párrafo segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

2. Plazo de fiscalización definitiva (artículo 62-A del Código Tributario)

En los procedimientos de fiscalización definitiva en los que corresponda remitir el informe a que se refiere el artículo 62-C al Comité Revisor, no será aplicable el plazo de fiscalización de un (1) año.

3. Aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario (incorporación de artículo 62-C del Código Tributario)

- Se establece que la aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI se efectúa en un procedimiento de fiscalización definitiva y siempre que el órgano de la SUNAT que lleve a cabo dicho procedimiento cuente previamente con la opinión favorable de un Comité Revisor.
- El Comité Revisor es competente para definir la aplicación de la Norma XVI en casos de “simulación relativa” y “fraude de ley”.
- El sujeto fiscalizado deberá declarar los datos de todos los involucrados en el diseño, aprobación o ejecución de los actos, situaciones o relaciones económicas materia del informe. La no presentación de ésta declaración constituye una infracción sancionada con una multa del 0.3% de los ingresos netos.
- Se deberá citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el órgano que lleva el procedimiento de fiscalización.
- Luego de la cita al sujeto fiscalizado, el Comité Revisor tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir su opinión sustentada, bajo responsabilidad. Dicha opinión es vinculante para el órgano de la SUNAT que realiza el procedimiento de fiscalización definitiva y debe ser notificada al sujeto fiscalizado.
- La opinión del Comité Revisor es vinculante para el órgano de la SUNAT que realiza el procedimiento de fiscalización definitiva, no es impugnabile y forma parte del expediente.
- Las reglas antes mencionadas aplican a los procedimientos de fiscalización definitiva en los que se revisen actos, hechos o situaciones producidos desde el 19.07.12.

4. Responsabilidad del Directorio

- Tratándose de sociedades que tengan Directorio, dicho órgano debe definir la estrategia tributaria de la sociedad y aprobar los esquemas de planificación correspondiente. Esta facultad es indelegable.
- El plazo para ratificar o modificar los esquemas de planeamientos implementados vence el 29.03.19.

5. Plazo para ofrecer medios probatorios (artículo 125 del Código Tributario)

Tratándose de resoluciones emitidas en aplicación de la Norma XVI, el plazo para ofrecer pruebas y actuarlas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

6. Nuevos supuestos de infracción

- Numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario: No proporcionar al órgano fiscalizador o proporcionarle sin cumplir con la forma y condiciones establecidas, los datos de todos los involucrados en el diseño o

aprobación o ejecución de los actos, situaciones o relaciones económicas materia del informe preparado para la aplicación de la Norma XVI.

- Numeral 9 del artículo 178 del Código Tributario: Determinación de una menor deuda tributaria o un mayor inexistente saldo o crédito a favor, pérdida tributaria o crédito por tributos u obtener una devolución indebida o en exceso al incurrir en un supuesto del tercer párrafo de la Norma XVI.

La referida infracción se sanciona con el 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o el 15% de la pérdida tributaria indebida o el 100% del monto devuelto indebidamente o en exceso.

7. Otros aspectos relevantes

Se mantiene la suspensión de la aplicación de la Norma XVI, hasta que mediante decreto supremo se establezcan los parámetros de fondo y forma que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la mencionada norma.

8. Vigencia

A partir del 14.09.18.

Decreto Legislativo No. 1423 que modifica algunos Regímenes de Recuperación Anticipada del IGV

El DL 1423 ha establecido que, desde el primer día del mes siguiente al de publicación de su reglamento, cambiará el procedimiento de acogimiento y la operatividad de los regímenes especiales previstos en el Decreto Legislativo No. 973 y en la Ley No. 28754.

El reglamento deberá publicarse hasta el 11.11.18 (60 días calendario contados desde el 13.09.18).

Estos son los cambios principales:

- El acogimiento al régimen se hará únicamente mediante la Resolución Ministerial del sector correspondiente, la cual se preparará en base a la información de la solicitud que presente el Beneficiario con carácter de declaración jurada y que será verificada por Proinversión. Ya no será necesario suscribir un Contrato de inversión.
- Tal y como ocurre con los contratos de construcción elegibles, los servicios elegibles deberán estar contenidos en los códigos de la CIU que se indiquen en el reglamento.
- Las devoluciones se podrán hacer por abono en cuenta corriente o de ahorros. Sin embargo, a dicho tipo de devoluciones le resultará aplicable el artículo 39 del Código Tributario (i.e. monto mínimo determinado por SUNAT, fiscalización previa, posible compensación).
- Cuando se goce indebidamente del régimen solamente se deberá restituir el IGV devuelto indebidamente; pero cuando se goce indebidamente del régimen por una causa atribuible al Beneficiario, además, se pagará una multa equivalente al 100% del IGV devuelto indebidamente y se podrá atribuir responsabilidad administrativa y/o penal.

Decreto Legislativo No. 1424 que modifica la LIR

Las principales modificaciones introducidas a la LIR, mediante el DL 1424 son las siguientes:

1. Enajenación indirecta y responsabilidad solidaria (artículos 10 y 68 de la LIR)

- Para verificar el cumplimiento del requisito de la transferencia del 10% o más del capital de la persona jurídica no domiciliada, dentro de un periodo de doce (12) meses, se deben considerar las transferencias realizadas por el enajenante y sus partes vinculadas, sea que dichas transferencias se ejecuten mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas.

- De cumplirse con los requisitos establecidos por la LIR para la configuración de una enajenación indirecta, cada contribuyente deberá considerar las enajenaciones que haya realizado para determinar la base imponible que le corresponda, excluyendo aquellas enajenaciones que hubieran sido gravadas anteriormente.
- Se ha incluido como nuevo supuesto de enajenación indirecta cuando, en un período cualquiera de doce (12) meses, el importe total de las acciones de la persona jurídica peruana que se enajenan sea igual o mayor a 40,000 UIT (S/ 166 millones considerando la UIT vigente en el ejercicio 2018).
- En todos los casos, el ingreso gravable no podrá ser inferior al valor de mercado de las acciones o participaciones objeto de enajenación.
- Para determinar el valor de mercado de las acciones o participaciones objeto de transferencia, el contribuyente podrá utilizar el método de flujo de caja descontado y el valor de participación patrimonial incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la SBS. Anteriormente, el artículo 10 de la LIR sólo hacía referencia al valor de participación patrimonial.
- Si el sujeto que realiza la enajenación es una persona jurídica no domiciliada en el país que cuenta con una sucursal o cualquier otro establecimiento permanente en el Perú con patrimonio asignado, este último será considerado como responsable solidario. Dicho responsable deberá proporcionar información sobre las acciones o participaciones enajenadas (p.ej. valores de mercado, porcentajes de participación, aumento o reducción de capital, entre otros aspectos) conforme lo establezca el Reglamento.

2. Establecimiento permanente (artículos 6, 7 y 56 e incorporación del artículo 14-B a la LIR)

- El concepto de establecimiento permanente (EP) ha sido ampliado, pudiéndose generar un EP respecto de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior.
- Se incorpora en la LIR el concepto de EP (anteriormente regulado a nivel reglamentario), estableciéndose lo siguiente:
 - Lugar fijo de negocios:** Los supuestos de lugar fijo de negocios han sido extendidos, incluyéndose a las sedes de dirección, almacenes, tiendas, minas, pozos de petróleo o de gas y canteras; así como la instalación o estructura fija o móvil utilizada en la exploración, explotación y extracción de recursos naturales.
 - Obra o proyecto de construcción:** Se considera EP a las obras o proyectos de construcción o instalación o montaje, así como actividades de supervisión, cuando la actividad tiene una duración mayor a ciento ochenta y tres (183) días en un periodo cualquiera de doce (12) meses, salvo que se haya establecido un plazo menor en los convenios para evitar la doble imposición en cuyo caso ese será el plazo aplicable.
 - Prestación de servicios:** Se considera EP a la prestación de servicios cuando se realizan en el país para el mismo proyecto, servicio o uno relacionado.
 - Agente dependiente:** Se considera EP cuando una persona actúa en el país por cuenta de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, desempeñando el rol principal en la conclusión rutinaria de contratos celebrados sin modificación sustancial por parte de la empresa unipersonal, sociedad o entidad constituida en el exterior, siempre que se cumplan ciertas condiciones.

No se configurará un EP si la persona que actúa por cuenta de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior realiza una actividad económica en el país como agente independiente y actúa en el curso ordinario de esa actividad. Se establecen supuestos en los cuales una persona no será considerada como agente independiente.

- No se configurará un EP por lugar fijo de negocios ni por agente dependiente cuando la actividad realizada sea de carácter “preparatorio o auxiliar”.

A tal efecto, una actividad es de carácter preparatorio o auxiliar cuando no sea parte esencial y significativa de las actividades de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, salvo que dicha actividad conjuntamente con las desarrolladas en el país constituyan funciones complementarias.

- Para evaluar la configuración de un EP por obra o proyecto de construcción y por servicios, se sumará al periodo en que la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior realiza tales actividades, el o los periodos en que sus partes vinculadas, desarrollan actividades idénticas, sustancialmente similares o conexas.
- Se admite la posibilidad de que un no domiciliado tenga varios EP cuando disponga en el país de varios lugares fijos de negocios o realice en el país actividades claramente diferenciables, que de manera independiente cumplan los requisitos para calificar como un EP, siempre que su gestión se realice de manera separada. Cada uno de ellos tendrá la condición de contribuyente y tributará de manera independiente.

3. Deducibilidad de intereses por préstamos (inciso a) del artículo 37 de la LIR)

A partir del 1.01.19, las reglas de subcapitalización se extenderán a cualquier préstamo (con partes vinculadas y no vinculadas) y se regirán por lo siguiente:

- Los intereses serán deducibles en la parte que no excedan al resultado de aplicar el coeficiente de 3 a 1 sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio gravable anterior. Así por ejemplo, si el patrimonio del contribuyente es de 50, el monto de los préstamos que otorgarían deducibilidad de gasto por intereses podría ser de hasta 150. El monto prestado que exceda dichos 150 no sería deducible.
- El referido límite no aplica a ciertos contribuyentes y supuestos (p.ej. empresas del sistema financiero, contribuyentes con ingresos netos menores o iguales a 2500 UIT, contribuyentes que mediante Asociaciones Publico Privadas desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos y servicios vinculados, investigación aplicada y/o innovación tecnológica según Decreto Legislativo 1224, así como, los endeudamientos para desarrollar los referidos proyectos, entre otros).

La presente modificación no aplica a deudas constituidas o renovadas hasta la fecha de publicación del DL 1424 (13.09.2018), a las que les será aplicable hasta el 31.12.2020, el texto actual del inciso a) del artículo 37 de la LIR.

No obstante, a partir del 1.01.21, las reglas de subcapitalización se regirán por lo siguiente:

- Los intereses serán deducibles en la parte que no excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio gravable anterior. El monto prestado que exceda dicho límite no otorgaría deducibilidad de intereses para la empresa peruana pagadora de los intereses.
- El referido límite no es aplicable en los mismos casos aplicables a la deducibilidad vigente a partir del 1.1.2019.

4. Utilización como crédito de los impuestos pagados o retenidos en el extranjero (incorporación del inciso f) del artículo 88 de la LIR)

- Las personas jurídicas domiciliadas en el país que obtienen rentas de fuente extranjera gravadas correspondientes a dividendos o utilidades distribuidas por sociedades no domiciliadas deducen:
 - a. El impuesto pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas; y,
 - b. El impuesto pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel y/o de segundo nivel.

El DL ha definido los términos “sociedad de primer nivel”, “sociedad de segundo nivel” e “Impuesto pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel y/o de segundo nivel”.

- Las disposiciones para aplicar la referida regla son las siguientes:
 - a. La persona jurídica domiciliada en el país debe tener una participación directa y/o indirecta de al menos 10% del total de las acciones con derecho a voto de la sociedad no domiciliada de primer nivel y/o de segundo nivel durante al menos doce (12) meses anteriores a la fecha en que esta le distribuye los dividendos o utilidades.
 - b. La persona jurídica domiciliada debe adicionar a su renta neta el impuesto pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel y/o de segundo nivel para determinar el IR del ejercicio.

- c. El importe de la deducción es el monto que resulte menor de comparar: (i) El impuesto efectivamente pagado en el exterior y (ii) el impuesto que hubiese correspondido pagar en el país por la renta total del exterior, calculados según lo establecido en el DL.
- Para aplicar esta deducción se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - a. La deducción se efectúa en el ejercicio en el que se imputa la renta de fuente extranjera correspondiente a los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada. El importe que no se utilice en el ejercicio, no puede compensarse en otros ejercicios ni da derecho a devolución.
 - b. No se considera el impuesto pagado en el exterior por sociedades residentes en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o rentas sujetas a un régimen fiscal preferencial.
 - c. La participación de la persona jurídica domiciliada en las sociedades no domiciliadas de primer y/o de segundo nivel debe acreditarse con documento fehaciente.
 - d. Para tener derecho a la deducción, los dividendos o utilidades distribuidas deben informarse en un registro a cargo de la SUNAT en la forma y condiciones que establezca el reglamento.
- Asimismo, se deberá considerar lo siguiente:
 - a. El impuesto pagado en cada país debe acreditarse con el certificado de pago o retención expedido por la autoridad tributaria respectiva (excepcionalmente, puede acreditarse con documento fehaciente).
 - b. El reglamento establecerá el tipo de cambio aplicable para convertir a moneda nacional las rentas gravadas en el extranjero y los impuestos allí pagados.

5. Vigencia

Todas las normas descritas entran en vigencia el 1.01.19 con excepción de las reglas de subcapitalización, cuya entrada en vigencia es en momentos distintos.

Decreto Legislativo No. 1425 que modifica la LIR

Las principales reglas introducidas en el artículo 57 de la LIR para la aplicación del principio del devengado (que no modificarán el tratamiento del devengado del ingreso o gasto previsto en las normas especiales) son las siguientes:

1. Ingresos relacionados con la generación de rentas de 3° categoría

- Se considerarán devengados cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a condición suspensiva, independientemente del momento en que se cobren o si no se hubieren fijado los términos para su pago.
- Si la contraprestación o parte de esta fue fijada en función a un hecho o evento futuro, se considera que los ingresos se devengan cuando el hecho o evento ocurra.
- Sin perjuicio de lo anterior, los ingresos se considerarán devengados:

Operación	Momento del devengo
Enajenación de bienes	<p>Cuando se produzcan los hechos sustanciales para su generación, esto es, cuando cualquiera de los siguientes hechos ocurra primero:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El adquirente tenga el control del bien, según las interpretaciones reguladas en la NIIF 15 - “Ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes”, en tanto no se oponga a la LIR; o, • El enajenante transfiera el riesgo de la pérdida de los bienes.

Operación	Momento del devengo
Prestación de servicios	<ul style="list-style-type: none"> • Ejecutados en el transcurso del tiempo: De acuerdo con el método adoptado para determinar su grado de realización, siendo éste el que mejor se ajuste a la naturaleza y características de la prestación. • De ejecución continuada: <ul style="list-style-type: none"> (i) Si se pactan por tiempo determinado, en forma proporcional al tiempo pactado, salvo que exista un mejor método. (ii) Si se pactan por tiempo indeterminado, de acuerdo con el mejor método para la medición de su ejecución, conforme a la naturaleza y características de la prestación. <p>El método que se adopte deberá ser aplicado uniformemente a otras prestaciones similares, pudiendo ser variado previa autorización de la SUNAT. No obstante, la variación surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente en que se autorizó la misma.</p> <p>Si no se puede acreditar la pertinencia del método utilizado ni su aplicación, la SUNAT podrá aplicar el método que considere conveniente, según la naturaleza y características de la prestación.</p>
Cesión temporal de bienes por plazo determinado	En forma proporcional al tiempo de cesión, salvo que exista un mejor método.
Obligaciones de no hacer	En forma proporcional al tiempo pactado para su ejecución. Cuando se pacten por tiempo indeterminado, al vencimiento del plazo previsto para el pago de la contraprestación.
Transferencias de créditos cuando el adquirente no asuma riesgo crediticio del deudor	Conforme se van generando los intereses.
Expropiaciones	Cuando se pone a disposición el valor de la expropiación o el importe de las cuotas del mismo.

- Si la operación involucra varias prestaciones, los ingresos se devengarán en atención a cada una de ellas.
- Para Instrumentos Financieros Derivados, las rentas y pérdidas se imputarán al cierre de cada ejercicio gravable.
- Las reglas antes descritas también serán de aplicación a la imputación de gastos y el cálculo de los pagos a cuenta del ejercicio.

2. Ingresos relacionados con la generación de rentas de 1° categoría

- Se considerarán devengados cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a condición suspensiva, independientemente del momento en que se cobren o si no se hubieren fijado los términos para su pago.
- Si la contraprestación o parte de ésta fue fijada en función a un hecho o evento futuro, los ingresos se devengan cuando el hecho o evento ocurra.

3. Ingresos relacionados con la generación de rentas de fuente extranjera

Se considerarán devengados cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a condición suspensiva, independientemente del momento en que se cobren o si no se hubieren fijado los términos para su pago.

4. Vigencia

A partir del 1.01.19.